

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## 6. EMISORES CONOCIDOS Y RECURRENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.2.1.12. del Decreto 2555 de 2010, los valores emitidos por emisores de valores que hayan sido catalogados como emisores conocidos o recurrentes por la SFC se entenderán inscritos de manera automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores (en adelante RNVE), de acuerdo con las instrucciones del presente capítulo.

### 6.1. Emisores conocidos

En desarrollo de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 5.2.2.1.12. del Decreto 2555 de 2010, serán considerados como «emisores conocidos» aquellos emisores de valores inscritos en el RNVE que cumplan con todos los requisitos señalados en el numeral 7.1.1. del presente capítulo, y al menos uno de los requisitos establecidos en el numeral 7.1.2.

#### 6.1.1. Requisitos mínimos para ser emisor conocido

Para adquirir la condición de emisor conocido se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener 5 años o más de constitución, de acuerdo con las normas societarias o demás aplicables.
- b. Estar previamente inscrito en el RNVE como emisor de valores, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 5.2.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones aplicables, y que por lo menos una de las emisiones de valores inscrita en el RNVE se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.
- c. No encontrarse en procesos que impliquen la reestructuración de sus obligaciones, la liquidación societaria o la reestructuración empresarial.
- d. No haber sido objeto de sanciones por parte de la SFC o autoridades en el exterior por infracciones a la normatividad del mercado de valores, incluyendo aquellas relacionadas con su calidad de emisor, con las obligaciones de revelación de información al mercado o con las demás normas aplicables, en el año inmediatamente anterior. Para efectos de demostrar la inexistencia de sanciones en el exterior, el representante legal del emisor deberá expedir y presentar ante la SFC una certificación en la que declare expresamente que, a la fecha de su expedición, el emisor no ha sido objeto de las referidas sanciones.
- e. Contar con un valor promedio total de activos igual o superior a 175.000 Unidades de Valor Básico (UVB), para los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
- f. Contar con una relación de cobertura de la deuda (Ingresos antes de impuestos, amortizaciones y depreciaciones (EBITDA)/Servicio total de la deuda anual) igual o superior al 100%, para los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para estos efectos, el representante legal de la entidad debe emitir una certificación explicando la metodología de cálculo del mencionado indicador, tomando como base los estados financieros de cierre para los años objeto de cálculo.
- g. No haber perdido la calidad de emisor conocido durante los últimos 5 años como consecuencia de no informar oportunamente a la SFC sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados para ser considerado emisor conocido.

#### 6.1.2. Requisitos adicionales para ser emisor conocido

Además de los requisitos señalados en el numeral 6.1.1. del presente capítulo, para adquirir la condición de emisor conocido se debe cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con el diligenciamiento, divulgación y envío a la SFC de la encuesta o reporte de implementación del Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia (Código País), del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia (Nuevo Código País), o de cualquier otro que los sustituya y se encuentre vigente, con un porcentaje de adopción e implementación mínimo del 65%.
- b. Contar e implementar efectivamente políticas que contribuyan al cumplimiento de uno o varios objetivos relacionados con los asuntos ambientales, sociales o de gobernanza (ASG), tales como los «Objetivos de Desarrollo Sostenible» (ODS) adoptados por la organización de Naciones Unidas, entre otros. Para demostrar el cumplimiento de este requisito, las entidades deben: (i) aportar una certificación vigente relacionada con asuntos ASG, tales como la certificación ISO 14001, la certificación SA8000, la certificación de Empresa B, entre otras, otorgada por un ente certificador reconocido nacional o internacionalmente; o (ii) aportar la opinión de un tercero que realice la verificación del cumplimiento de las políticas que permiten el desarrollo de algún objetivo en materia ASG, incluyendo el cumplimiento de uno o varios de los ODS a través de métricas o KPI asociados al «Marco de Indicadores Mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y Metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», o cualquier otro marco que lo sustituya. La respectiva opinión debe tener una antigüedad de máximo 1 año.

#### 6.1.3. Acreditación de los requisitos para ser catalogado como emisor conocido

Para efectos de la acreditación de los requisitos antes establecidos, la entidad debe remitir una solicitud a la SFC y anexar una certificación suscrita por el representante legal, en la cual manifieste expresamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados en los subnumerales 6.1.1. y 6.1.2. del presente capítulo. Igualmente, en la solicitud se debe aportar toda la documentación que resulte pertinente respecto de aquellos requisitos que no puedan verificarse con la información que reposa en el RNVE.

#### 6.1.4. Calidad de emisor conocido

La calidad de emisor conocido se obtendrá cuando la SFC haya emitido una comunicación escrita en la que manifieste que el emisor ha cumplido con los requisitos previstos en los subnumerales 6.1.1., 6.1.2. y 6.1.3. del presente capítulo, según corresponda.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para efectos de mantener la calidad de emisor conocido, el emisor debe asegurarse de dar cumplimiento permanente a los requisitos establecidos en el presente capítulo. En el momento en que el emisor conocido incumpla alguno de los requisitos enumerados anteriormente, deberá informar de forma inmediata a la SFC y abstenerse de realizar cualquier tipo de oferta pública.

En el evento que el emisor conocido pierda tal calidad por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos definidos en el presente capítulo y desee obtener nuevamente dicha condición, deberá adelantar en su totalidad el procedimiento correspondiente ante la SFC, conforme a lo previsto para la obtención inicial de dicha calidad.

En todo caso, la SFC puede suspender en cualquier momento la aplicación del régimen de emisores conocidos respecto de un emisor, cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo o cuando la SFC lo considere conveniente.

### 6.1.5. Instrucciones especiales para las emisiones realizadas por los emisores conocidos

Las emisiones de valores que adelanten los emisores conocidos deben sujetarse a las siguientes instrucciones:

- a. De conformidad con el artículo 5.2.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010, los emisores conocidos pueden realizar ofertas públicas de sus valores después de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de los documentos señalados en los artículos 5.2.1.1.3, 5.2.1.1.4 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 5.2.2.1.13 del mismo Decreto. Así mismo, para cada una de las posteriores ofertas, además de los documentos previstos en los artículos 5.2.1.1.3, 5.2.1.1.4 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el emisor conocido deberá adjuntar una certificación expedida por su representante legal en la cual se deje constancia de que, a la fecha de la respectiva oferta, el emisor cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para ostentar la calidad de emisor conocido.
- b. El emisor conocido puede acreditar el cumplimiento de los requisitos o documentación establecidos en los artículos 5.2.1.1.3 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 mediante documentación que se haya remitido en forma previa a la SFC, así como con la información revelada previamente al mercado y que se encuentre disponible en el RNVE. No obstante, si la información previamente enviada a la SFC debe ser actualizada, el representante legal del emisor conocido deberá remitir a la SFC, junto con la documentación citada en el literal (a) del presente subnumeral, una certificación explicando las modificaciones pertinentes.

### 6.1.6. Responsabilidad de los representantes legales

Los representantes legales de los emisores de valores que cuenten con la calidad de emisores conocidos serán responsables de que la información relacionada con la oferta pública de valores, realizada en virtud del artículo 5.2.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010 y del subnumeral 6.1.5. del presente numeral, sea veraz y completa, garantizando que aquella relacionada con su calidad de emisor y la oferta pública de valores se encuentre debidamente actualizada.

### 6.2. Emisores recurrentes

En desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 5.2.2.1.12. del Decreto 2555 de 2010, podrán ser considerados como «emisores recurrentes» aquellos emisores de valores inscritos en el RNVE que cumplan con los requisitos señalados en el numeral 6.2.1. del presente capítulo.

#### 6.2.1. Requisitos mínimos para ser emisor recurrente

Para adquirir la condición de emisor recurrente se debe acreditar ante la SFC el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Estar previamente inscrito en el RNVE como emisor de acciones, bonos, o títulos resultantes de procesos de titularización realizados por sociedades titularizadoras, inscritos en el RNVE, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 5.2.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones aplicables.
- b. Contar con una antigüedad mínima de 3 años como emisor de valores registrado en el RNVE.
- c. No haber sido objeto de sanciones por parte de la SFC o autoridades en el exterior por infracciones a la normatividad del mercado de valores, incluyendo aquellas relacionadas con su calidad de emisor, con las obligaciones de revelación de información al mercado o con las demás normas aplicables, en el año inmediatamente anterior. Para efectos de demostrar la inexistencia de sanciones en el exterior, el representante legal del emisor deberá expedir y presentar ante la SFC una certificación en la que declare expresamente que, a la fecha de su expedición, el emisor no ha sido objeto de las referidas sanciones.
- d. Acreditar que ha realizado 3 o más ofertas públicas de valores inscritos en el RNVE en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del envío de la certificación de que trata el numeral 6.2.2 del presente Capítulo. Estas emisiones deben tener un valor agregado de mínimo 52.000.000 Unidades de Valor Básico (UVB), y al menos una de dichas emisiones debe estar vigente.
- e. Cumplir con el diligenciamiento, divulgación y envío a la SFC de la encuesta o reporte de implementación del Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia (Código País), del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia (Nuevo Código País), o de cualquier otro que los sustituya y se encuentre vigente, con un porcentaje de adopción e implementación mínimo del 65%.
- f. No haber perdido la calidad de emisor recurrente durante los últimos 5 años como consecuencia de no informar oportunamente a la SFC sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados para ser considerado emisor recurrente.

#### 6.2.2. Acreditación de los requisitos para ser catalogado como emisor recurrente.

Para efectos de la acreditación de los requisitos antes establecidos, el emisor debe remitir una solicitud a la SFC y anexar una certificación suscrita por el representante legal, en la cual manifieste expresamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados en el subnumeral 6.2.1. del presente capítulo. Igualmente, en la solicitud

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se debe aportar la documentación que resulte pertinente respecto de aquellos requisitos que no puedan verificarse con la información que reposa en el RNVE.

### 6.2.3. Calidad de emisor recurrente

La calidad de emisor recurrente se obtendrá una vez la SFC haya emitido una comunicación escrita en la que manifieste que el emisor ha cumplido con los requisitos de los numerales 6.2.1. y 6.2.2. del presente capítulo.

Para efectos de mantener la calidad de emisor recurrente, el emisor debe asegurarse de dar cumplimiento permanente a los requisitos establecidos en el presente capítulo. Igualmente, cada 3 años, contados a partir de la fecha de la comunicación con el reconocimiento inicial de la SFC como emisor recurrente, los emisores deben remitir una certificación suscrita por el representante legal en la cual se manifieste la voluntad de mantener la condición de emisor recurrente, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

En el momento en que el emisor recurrente incumpla con alguno de los requisitos enumerados anteriormente, deberá informar de forma inmediata a la SFC y abstenerse de realizar cualquier tipo de oferta pública.

En el evento que el emisor recurrente pierda tal calidad por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos definidos en el presente capítulo y desee obtener nuevamente dicha condición, deberá adelantar en su totalidad el procedimiento correspondiente ante la SFC, conforme a lo previsto para la obtención inicial de dicha calidad.

En todo caso, la SFC puede suspender en cualquier momento la aplicación del régimen de emisores recurrentes respecto de un emisor, cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo o cuando la SFC lo considere conveniente.

### 6.2.4. Instrucciones especiales para las emisiones realizadas por los emisores recurrentes

Las emisiones de valores que adelanten los emisores recurrentes deben sujetarse a las siguientes instrucciones:

- a. De conformidad con el artículo 5.2.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010, los emisores recurrentes pueden realizar ofertas públicas de sus valores después de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de los documentos señalados en los artículos 5.2.1.1.3, 5.2.1.1.4 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 5.2.2.1.13 del mismo Decreto. Así mismo, para cada una de las posteriores ofertas, además de los documentos previstos en los artículos 5.2.1.1.3, 5.2.1.1.4 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el emisor recurrente deberá adjuntar una certificación expedida por su representante legal en la cual se deje constancia de que, a la fecha de la respectiva oferta, el emisor cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para ostentar la calidad de emisor conocido.
- b. El emisor recurrente puede acreditar el cumplimiento de los requisitos o documentación establecidos en los artículos 5.2.1.1.3 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 mediante documentación que se haya remitido en forma previa a la SFC, así como con la información revelada previamente al mercado y que se encuentre disponible en el RNVE. No obstante, si la información previamente enviada a la SFC debe ser actualizada, el representante legal del emisor recurrente deberá remitir a la SFC, junto con la documentación citada en el literal (a) del presente subnumeral, una certificación relativa a las modificaciones pertinentes.

### 6.2.5. Responsabilidad de los representantes legales

Los representantes legales de los emisores de valores que tengan la calidad de emisores recurrentes serán responsables de que la información relacionada con la oferta pública de valores realizada en virtud del artículo 5.2.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010 y del subnumeral 6.2.4. del presente numeral, sea veraz y completa, garantizando que aquella relacionada con su calidad de emisor y la oferta pública de valores se encuentre debidamente actualizada.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## 7. PROSPECTO DE INFORMACIÓN PARA LAS INSCRIPCIONES TEMPORALES EN EL RNVE

En desarrollo del principio de proporcionalidad y de las facultades previstas en el art. 5.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, la SFC en el presente numeral establece el contenido específico del prospecto de información para la modalidad de inscripción temporal, en atención a las particularidades propias de este tipo de emisiones y las condiciones por las cuales se produce dicha inscripción.

Las entidades que pretendan solicitar la autorización ante la SFC para su inscripción temporal en el RNVE en los términos del art. 5.2.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010 deben cumplir con las instrucciones acá contenidas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas relacionadas con la enajenación de la propiedad estatal y los procesos concursales o liquidatorios.

El contenido específico del prospecto descrito en el presente numeral es aplicable únicamente para los emisores de valores que acudan bajo la modalidad de inscripción temporal.

### 7.1 Información que debe contener el prospecto

El prospecto debe incluir la información que resulte necesaria para que los inversionistas puedan formarse una opinión acerca de:

- a. El proceso de enajenación de la propiedad estatal, o proceso concursal o de liquidación, que originen la inscripción temporal, según corresponda;
- b. Los requisitos necesarios para hacerse parte del proceso de adquisición de valores;
- c. Las condiciones y características del valor que se ofrece y de la oferta;
- d. Las autorizaciones de los órganos de decisión del emisor o de las autoridades administrativas competentes dentro del proceso de enajenación de la propiedad estatal, o proceso concursal o de liquidación, según corresponda; y
- e. La descripción del emisor en los términos del inciso 2 del art. 5.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, el prospecto debe incluir toda aquella información que se considere relevante para que los destinatarios de su ofrecimiento entiendan el proceso y las consecuencias de la adquisición de los valores ofrecidos en venta.

La SFC puede requerir, en cualquier momento, la corrección, adición o sustitución de la información presentada en el prospecto que a su juicio resulte indispensable para el mercado de valores.

### 7.2 Características del prospecto de información

El prospecto de información debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Incorporar información cuya veracidad, congruencia y pertinencia sea certificada por las personas responsables de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.
- b. Estar redactado en idioma castellano, utilizando expresiones claras y sencillas, de forma tal que se permita su fácil comprensión por el público al que se dirige.
- c. Ubicar la información en el capítulo que guarde relación con la misma.
- d. Indicar la fuente de información cuando la misma no proceda del emisor .

### 7.3 Contenido del prospecto de información para la modalidad de inscripción temporal de valores

#### 7.3.1 Portada

El prospecto debe incluir la información esquemática del proceso sobre el cual trata. En todo caso, debe contener:

- a. Título "Prospecto de información para la modalidad de inscripción temporal de valores", debidamente destacado.
- b. Identificación del emisor, actividad principal, dirección y ciudad de domicilio principal y sus sucursales, si las hay.
- c. Indicación del tipo del proceso: si es de enajenación de propiedad estatal, o proceso concursal o de liquidación.
- d. Características principales de los valores: clase del valor, ley de circulación, valor nominal, precio, número de valores, inversión mínima y derechos que incorporan los valores.
- e. Destinatarios de la oferta distinguiendo la ronda a la que pertenecen, de ser el caso.
- f. Comisiones y gastos que debe desembolsar el inversionista, cuando aplique.
- g. La información señalada en los subnumerales 1.3.1.6, 1.3.1.8, 1.3.1.9, 1.3.1.10, 1.3.1.11, 1.3.1.12 y 1.3.1.14 del

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- deben ser presentados en forma comparativa con los correspondientes al mismo corte del año anterior.
- c. El estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado para un período de 5 años con su respectiva ejecución y modificaciones si es del caso, cuando el emisor se encuentre en etapa preoperativa o tenga menos de 2 años de haber iniciado operaciones.
  - d. Los documentos que hacen parte del proceso de enajenación de propiedad estatal, o proceso concursal o de liquidación, tales como: programa de enajenación, reglamentos de cada una de las etapas de ser el caso, formatos de aceptación, prenda, garantía, y cualquier otro que haga parte del proceso.
  - e. Los demás que a juicio del emisor sean necesarios.

## 7.3.9 Cuarta parte – Certificaciones

El prospecto debe incluir una certificación del representante legal del emisor, de su revisor fiscal, del representante legal de la entidad o entidades enajenantes, y del asesor en banca de inversión, de ser el caso, en donde conste que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto, en forma tal que certifican su veracidad y que omite información que pueda afectar la decisión de los futuros inversionistas.

## 8. PROGRAMAS DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN (PEC)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación (PEC) deben inscribirse en el RNVE, conforme a las normas generales previstas en el Decreto 2555 de 2010 y en los numerales 8.1. y 8.2. del presente capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.3.1.1.3 del referido Decreto.

### 8.1. Inscripción en el RNVE de los PEC

En desarrollo de lo previsto en el artículo 6.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de la inscripción en el RNVE y la autorización de la oferta pública de los PEC, los emisores de valores deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado al menos 2 emisiones de valores inscritos en el RNVE durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- b. No haber sido objeto de sanciones por parte de la SFC o autoridades en el exterior por infracciones a la normatividad del mercado de valores, incluyendo aquellas relacionadas con su calidad de emisor, con las obligaciones de revelación de información al mercado o con las demás normas aplicables, en el año inmediatamente anterior.

### 8.2. Inscripción en el RNVE de los PEC de procesos de titularización

Para efectos de la inscripción en el RNVE y la autorización de la oferta pública de los PEC de procesos de titularización, sólo será necesario que se cumpla con uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el originador del proceso haya tenido 2 o más emisiones de valores inscritas en el RNVE durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción del PEC. De estas emisiones por lo menos una debe estar vigente a la fecha de la solicitud mencionada. Adicionalmente, se debe demostrar que el originador y el agente de manejo del proceso no han sido objeto de sanciones a nivel local por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o autoridades en el exterior, por infracciones a la normatividad del mercado de valores, incluyendo aquellas relacionadas con su calidad de emisor, con las obligaciones de revelación de información al mercado o con las demás normas aplicables, en el año inmediatamente anterior.
- b. Que el agente de manejo obre como tal en por lo menos 2 o más emisiones de valores producto de procesos de titularización inscritas en el RNVE en los cinco 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción del PEC. De estas emisiones por lo menos una debe estar vigente a la fecha de la solicitud mencionada. Adicionalmente, se debe demostrar que el originador y el agente de manejo del proceso no han sido objeto de sanciones a nivel local por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o autoridades en el exterior, por infracciones a la normatividad del mercado de valores, incluyendo aquellas relacionadas con su calidad de emisor, con las obligaciones de revelación de información al mercado o con las demás normas aplicables, en el año inmediatamente anterior.